



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble
No. 2023-1584

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida en que el valor actual de la renta, durante el termino pactado en el contrato de arrendamiento, esto es doce (12) meses, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ello por cuanto, de acuerdo con el núm. 6 del art. 26 del C.G.P., en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina «(...) **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral» (Negrillas del juzgado).

En el caso, el valor actual del canon mensual de arrendamiento es de \$5.000.000 M/cte, valor que, multiplicado por los 12 meses convenidos como período contractual, arroja la suma de \$60.000.000 M/cte; y tal monto supera el límite de la **mínima cuantía**.

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por disposición del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo de la misma norma, este tipo de juzgados únicamente conoce, tratándose de procesos contenciosos, de los de **mínima cuantía**, en tanto que los de menor serán adelantados ante los Juzgados Civiles Municipales.

Y aunque la causal de restitución alegada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por mandato del numeral 9º del artículo 384 *ejusdem* el asunto se debe tramitar como un proceso de única instancia, esa circunstancia *per se* no varía la cuantía del asunto, sino que concierne al tipo de procedimiento a seguir, que corresponde al verbal sumario; más en nada incide, se reitera, en el factor determinante de la competencia, que no es otro que la cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, el asunto debe tramitarse en única instancia, pero por razón de la naturaleza de la pretensión (causal de restitución) y no por el factor de la cuantía, que permanece inane y es, en últimas, el que sirve para establecer quién es el juez competente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a547f9fbcd82581fc7ddcde8e742e7aff9e02e4c23c683616b1c12f05a19fd

Documento generado en 06/02/2024 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C; seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Monitorio No. 2022-00297 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige la parte motiva y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2023, para indicar que la suma a la que fue condenada la demandada a pagar al demandante es de **\$4.000.000.00** y no erróneamente como allí se indicó.

Comuníquese esta decisión vía electrónica a las partes.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26098b9d410e942c369f04cdca332d333087f50f92085676148cdd4f18bcbe38

Documento generado en 06/02/2024 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1602 CUA. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Alléguese la constancia de recibo electrónica emitida por el operador tecnológico, que debe formar parte integral de la factura, al tiempo que debe contener los requisitos que el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establecen.
- 2.- Amplié los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha en que las facturas le fueron remitidas y entregadas a la sociedad demandada.
- 3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **2b70ba61ae4c8649066ce85775af82eb13f9d60a322317bdc90ca19f617a5380**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1604 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Reformule la pretensión primera, atendiendo la literalidad del pagaré, partiendo de que el pago de la obligación se estableció que su pago se efectuaría en 24 cuotas, debiendo discriminar uno a uno el valor del capital con su respectiva fecha.
- 2.- Apórtese el plan de pagos en el que se determine el valor de cada cuota y su fecha de pago, y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (Capital, intereses, etc).
- 3.- Se reconoce al abogado CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 4.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fc45837c752a59a9726b3e627846c6b6a959c74fbfd47fc468d573a691d8eb**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1606 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclare en la pretensión 2°, el valor de los intereses de plazo causados con las cuotas vencidas, toda vez que al sumar los valores relacionados en el cuadro arroja un total de \$3.316.427,00 (Desde la cuota exigible desde el 31 de octubre de 2021 al 31 de agosto de 2023), y no como allí se indicó, esto es, \$2.298.248,00
- 2.- Aclare el hecho 1°, en el sentido de indicar que el pago de la obligación se estableció que su pago se efectuaría en 48 cuotas y no en 24 cuotas como allí lo relacionó.
- 3.- Se reconoce a la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 4.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fc1ca74bf9b5db56efca02d354aa10fd8e9ea9d8b4f1ea1c98d262e0f1476**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1586 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en el pagaré desmaterializado No. 22504130 y al cumplirse los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó el certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el art. 13 de la Ley 964 de 2005, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCIEN S.A.** – (Anteriormente BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) – contra **MARÍA ELISA GARCÍA CRUZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$10.196.554,00 capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de su apoderado especial, el abogado

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92106efea1c523ca6506470a54efca9a12ff7128f737a98e2f03e3bbb8a250ef**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1590 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **DAIRO SANTA CRUZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$12.044.287,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 14 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540ea0933a77b8fcad5a1c0a1847add8dae5ce4d3b19313e841a9c190c29e7c**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1592 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **JAIRO WALTEROS MONTOYA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$33.424.524,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3bde1a061ef070d6e200f3b9981b165314c3caf86646f36719ab4dcf3ec6a7**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1594 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales, pues se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada los pagaré desmaterializados Nos. 5973391 y 8858101 y al cumplirse los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., 709 y 621 del C. de Co., sumado a que se aportó los certificados de depósitos expedidos por DECEVAL S.A., de conformidad con la Ley 527 de 1992, concordante con el art. 13 de la Ley 964 de 2005, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** – contra **MARCELA ANDREA ZAMBRANO VINCHERY**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 5973391

- 1.-) \$5.012.742,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$464.701,00 por intereses de plazo.

II.- PAGARÉ No. 8858101

- 1.-) \$11.620.818,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$682.184,00 por intereses de plazo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad YBER ASESORÍAS JURIDICAS E.U. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1023178f98e09885fc99ed00d199e09a1824514e1c28608fdcf3ffdf758b99bb

Documento generado en 06/02/2024 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1598 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **OMAR ALEXANDER ROMO MALDONADO**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$38.237.052,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 8 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fda1cb52fd7a874fa0d861765f4f6ddf2fc0292035aed5c4763bbeed949dc6**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1600 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** – contra **JHONATTAN FLOREZ PORRAS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$40.248.613,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad LEÓN ABOGADO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ee6d6f683b28b012bbc67f3cca88dbb1828c5fe744e8a790058bf7115c5ac**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1610 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CÉSAR GUSTAVO CARDONA CUERVO**, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. 6890089068

1.-) \$22.178.756 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 28 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PAGARÉ No. 6890089069

1.-) \$478.508 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9e385eb594ede55604da6c20d35f9f5039c6fffd40fff24945e1b1dd2c303f**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1616 CUAD. 1.

Al resolver sobre la orden de pago reclamada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que **no se aportó** el título ejecutivo exigido por la ley en estos asuntos, esto es, el certificado de la deuda previsto en el art. 48 de la ley 675 de 2001, expedido por el administrador de la copropiedad demandante, luego en esas condiciones no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo prevé el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b9feb44ac25ac809f9e62e7ad9737c97c226bd645b280f84d5a3a0798dc0b2

Documento generado en 06/02/2024 02:37:51 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1612

Se NIEGA el mandamiento de pago a favor de YOLANDA ARIAS BERJAN y contra OMAR EDUARDO ARIAS GARCÍA, por cuanto la letra de cambio acompañada con la demanda no reúne los requisitos que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)”.

En concordancia, el artículo 671 del mismo estatuto prevé:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2) *El nombre del girado;*

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

(Destaca el despacho).

La referida letra de cambio, no contiene la firma del girador o persona que creó el título, sino únicamente la de su aceptante o girado (deudor), misma que no suple o sustituye la rúbrica que se echa de menos, aun cuando el girador y el aceptante pueden ser, en muchos eventos, la misma persona, caso en el que la firma como girador bastará para obligarlo.

Por otra parte, aunque es posible que se suscriban títulos valores dejando espacios en blanco, a voces del artículo 622 *ibídem*, es necesario que, previo a promover la acción cambiaria, el tenedor legítimo los complete en su integridad, cosa que en este caso no ocurrió.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De suerte que, como el instrumento no contiene la firma de quien emitió la orden para que el girado efectuara el pago en la fecha y monto determinados en el cuerpo de la letra de cambio, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que los gobierna.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113ce0ddf3a8d81d312d118e51facad19e9db8398cf0c640e9f23426eec733ad**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0398 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2022, por la suma \$\$5.340.000,00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración, la suma de \$342.000,00 por las cuotas extraordinarias, como se detalló en el mandamiento de pago, por intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Los demandados FERNELY LEÓN ROMERO y MARÍA DINA ZIPAQUIRÁ TRIANA, se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 292 del C.G.P. (Archivo No. 11), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **URBANIZACIÓN EL CORTIJO ZONA 80 I, II, III ETAPAS P.H.-** contra **FERNELY LEÓN ROMERO y MARÍA DINA ZIPAQUIRÁ TRIANA.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$284.100 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2b6f50802f2b63a536a096f96676918df4a8d6b75a08310bab00fceafeb486**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1850 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de diciembre de 2019, por la suma de \$1.380.000,00 por conceptos de las cuotas vencidas incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora liquidados desde el 6 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado HENRY CRIALES CASALLAS, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de febrero de 2023 (Archivos Nos. 27 - 30), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ** contra **HENRY CRIALES CASALLAS.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$69.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f621e69b1ffb16f703782998cba8f3ce82abe44b20c55b7372a859dbbb1eb7**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1352 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de febrero de 2022, por la suma de \$19.200.341,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda (18 de noviembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., desde el 25 de marzo de 2022 (Archivo No. 05), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA.** contra LUIS LUIS GUILLERMMO MENDOZA ROSADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$950.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6220861c50ce723bb0b2f0109b02fab9710cf62c372b02c22b3ce4841bc05b72**

Documento generado en 06/02/2024 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1496 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de septiembre de 2022 por la suma \$1.362.000,00 por las cuotas ordinarias de administración de junio de 2021 hasta noviembre de esa misma anualidad, por los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden de pago por la suma de \$850.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria de “*impulsión de agua*” del mes de febrero de 2021, y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

El demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 4 de octubre de 2022 (Archivo No. 10), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **CONDominio CAMPESTRE EL CORTIJO – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ENRIQUE NATES CÁRDENAS.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$110.600,00 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbd7038aa737bbb46d2cfe560c2e26d48773d0a9922640df6e7b30bce912e3**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0354 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2022 por la suma \$19.758.662,00 por los cánones de arrendamiento que se detallaron en el mandamiento de pago, y por el valor de \$3.342.000,00 por las cuotas ordinarias de administración.

Los demandados JUAN FRANCISCO NAVAS AGUDELO y la sociedad LUZALMA FILMS S.A.S., se notificaron del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 2 de noviembre de 2022 (Archivos Nos. 7 y 9), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** - Como subrogataria de la sociedad ANDINO INVESTMENTS S.A.S.- contra **JUAN FRANCISCO NAVAS AGUDELO y LUZALMA FILMS S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.155.033 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da1fb1ae32f326bda8960798cfad8221f8c6c4311f8b2fb04736cf4e51f2**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0410 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 20 de septiembre de 2022 por la suma \$7.050.808,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo, por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la suma de \$680.648,00 por los intereses de plazo que se causaron desde el 23 de junio de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022.

La demandada MELANY DAYANE URREGO LÓPEZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 27 de octubre de 2022 (Archivo No. 08), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** - contra **MELANY DAYANE URREGO LÓPEZ.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$386.572 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babe63767d0e7d411e7acaad7607d0e3c5380670440dc772a9d894193983bd6b**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0588 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 30 de agosto de 2022, por la suma de \$30.000.000 por concepto de capital convenido en la cláusula 2.2. del contrato de transacción celebrado entre las partes, por los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, sobre la suma desde el 1° de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden de pago por la suma de \$5.721.220,00 por el capital pactado en la cláusula 2.3. del referido contrato, y por intereses de mora sobre la suma del numeral 3°, desde el 1° de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada SANDRA MILENA OTÁLORA CALVERA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., (Archivo No. 14), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIA** – contra **SANDRA MILENA OTÁLORA CALVERA.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.786.061 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9886738a73ec76c6f222e6eea73e974aa815384bc938af0172e32e08b3863e72**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTO No. 2021-0127 de ÁNGELA MARÍA PERDOMO
contra ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ,**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ÁNGELA MARÍA PERDOMO** por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA por OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, en única instancia, contra **ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ** para obtener, de un lado, la suscripción del “*formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor*”, consignando en el citado documento las improntas, chasis o serial del vehículo de placa CYK-057; y adelantar ante las autoridades de tránsito competentes los trámites de registro de dicho formulario y de traspaso del citado automotor por parte de la accionante al accionado o, en su defecto, a suscribir el poder para que tales trámites sean realizados por la aquí demandante y, de otro lado, el pago de la suma de \$2.000.000.00 por concepto de clausula penal incluida en el contrato de permuta base de la ejecución.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el 15 de junio de 2019, entre las partes se suscribió un contrato de permuta de vehículos de placas CYK-057 y MBF-219, que el demandado se obligó a suscribir el traspaso del vehículo de placa CYK-057 a partir del 11 de julio de 2019 y a la fecha no ha cumplido.

Que, con base en el incumplimiento del demandado, se ocasionó el cobro de la clausula penal pactada en el contrato de permuta y el otrosí suscrito el 4 de julio de 2019, a favor de la demandante, contratante cumplida.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto del 21 de enero de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en favor de la demandante y a cargo del demandado.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado por conducta concluyente, quien oportunamente contestó la demanda proponiendo recursos en contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito

Mediante auto de 11 de julio de 2022, se resolvieron desfavorablemente los reparos al mandamiento de pago.

De las excepciones de mérito propuestas, la parte actora guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si el demandado se encuentra obligado a suscribir el documento deprecado y adeuda la suma solicitada como clausula penal, o por el contrario, prosperan las excepciones propuestas.

2.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base del recaudo, el contrato de permuta de fecha 15 de junio de 2019, suscrito entre la demandante ÁNGELA MARÍA PERDOMO y el demandado ROBERTO HERRERA RODRÍGUEZ y, otrosí al citado convenio, de fecha 4 de julio de la misma anualidad; legajos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues allí consta que el demandado se obligo a suscribir el documento "*formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor*", que corresponde a la obligación principal, aunado al pago de la cláusula penal por ser el contratante no cumplido.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

3.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, el demandado propuso las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CONTENER UNA, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL TRASPASO POR PARTE DEL DEMANDADO OBLIGACIÓN CLARA NI EXPRESA NI EXIGIBLE*” que fundamentó de la siguiente manera:

3.1.- Con relación a las dos primeas defensas, relativas a la falta de título ejecutivo por no contener una obligación clara expresa y exigible, ha de indicar el despacho que éstas fueron abordadas y resueltas en el auto que decidió el recurso de reposición que interpuso el demandado en contra el mandamiento de pago, de fecha 11 de julio de 2022, proveído al cual debe remitirse el demandado y estarse a lo allí dispuesto, pues en este se le indicaron ampliamente los motivos y las razones jurídicas por las cuales este juzgado dio mérito ejecutivo a los documentos allegados como base de la ejecución sin que haya lugar a hacer más apreciaciones al respeto.

3.2.- Ahora, frente a la última excepción, denominada “*CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL TRASPASO POR PARTE DEL DEMANDADO OBLIGACIÓN CLARA NI EXPRESA NI EXIGIBLE*” fundamentada en que:

1.- En la cláusula sexta del contrato de permuta de fecha 15 de junio de 2019 suscrito entre las partes, se estipulo que “LOS PERMUTANTES se comprometen a entregarse los formularios de TRASPASOS firmados y autenticados por la persona que figura en la carta de propiedad con sus respectivos recibos de impuestos actualizados...” Hecho que el demandado cumplió a cabalidad pues hizo entrega del formulario de traspaso autenticó la firma de la persona que aparecía en la tarjeta de propiedad del rodante entregado en permuta.

2.- Respecto al traspaso recibido por la permutante y demandante sobre el rodante de su propiedad es decir CYK-057 y especialmente frente a la radicación de dicho documento ante la oficina de Transito no solo el demandado no se obligó a realizar la radicación ante la autoridad de tránsito, sino que adicionalmente no se ha estipulado término dentro del cual debía hacerlo.

Debe indicarse que, con relación a los argumentos respecto los cuales el ejecutado manifestá que el documento allegado como base del recaudo, esto es, el contrato de permuta y el otros ya referido, no es exigible por falta de fecha para efectuar el traspaso y que además no existe estipulación en el convenio que lo obligue a suscribir el documento reclamado, se le indica al ejecutado que debe estarse a lo

resuelto en la providencia proferida el 11 de julio de 2022 donde se resolvió ampliamente sobre este tópico.

Y en lo que atañe al sustento relacionado con que cumplió con la obligación de suscribir el documento “*formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor*”, realizando la entrega del formulario de traspaso y que autenticó la firma de la persona que aparecía en la tarjeta de propiedad del rodante entregado en permuta, debe advertirse que no se allegó prueba alguna que soportara tal argumento y que permitiera a esta juzgadora determinar que ello tuvo lugar.

En este punto, se pone de presente que acorde con el art. 167 del C.G.P., “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso. Siendo prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia.

También debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 164 del C.G.P., “*Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, pues sin pruebas podría incurrirse en arbitrariedad, estando prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia y, por lo tanto, lo que no está al interior del proceso no existe para el juez, siendo fundamental allegar las pruebas para lograr la certeza y convencimiento sobre el acaecimiento de los hechos controvertidos.

Así, correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación ejecutada, carga que cumplió al allegar el contrato de permuta y el otrosí suscrito por las partes. Por su parte competía al extremo pasivo probar que en efecto cumplió con la obligación que hoy se le endilga, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que dice, sino lo respalda con la prueba correspondiente e idónea.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el numeral 1° del mandamiento de pago, donde se le otorgó al demandado tres (3) días para suscribir “formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor”, consignando en el citado documento las improntas, chasis o serial del vehículo de placa CYK-057; y adelantar ante las autoridades de tránsito competentes los trámites de registro de dicho formulario y de traspaso del citado automotor por parte de la accionante al accionado o, en su defecto, a suscribir el poder.

De lo contrario se procedería de conformidad a lo señalado en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente auto sin que la parte demandada haya firmado el “traspaso”, la Suscrita juez procederá a hacerlo a su nombre conforme el art. 436 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinadas en el numeral 2° del mandamiento de pago

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b8d24d9db657ea9bf93454720f1473e89a276c266a1deffb802e4e995a4b**
Documento generado en 06/02/2024 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO No. RAD: 2022-0930 de EDILSON ALEXANDER CORTÉS
GUTIÉRREZ contra FABIÁN RAYO MESA.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

El demandante EDILSON ALEXANDER CORTÉS GUTIÉRREZ, promovió demanda en contra de FABIÁN RAYO MESA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento No. LC- 03565434 celebrado el 1° de diciembre de 2021, respecto del inmueble (Local) ubicado en la transversal 94 L No. 81 -12, piso 1, en la ciudad de Bogotá.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento con el citado señor, que el inmueble se encuentra ubicado en la transversal 94 L No. 81 -12, piso 1, de esta ciudad, por el término de un año, pactando un canon mensual de arrendamiento por un valor de \$2.000.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento causado el 1 de julio de 2022 al 1 de agosto de esa misma anualidad, asimismo, que el demandado algunos conceptos por servicios públicos.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado FABIÁN RAYO MESA, se notificó del auto admisorio de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo No. 16), y guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago del canon de arrendamiento del periodo de 1° de julio de 2022 al 1 de agosto de esa misma anualidad y de los servicios públicos. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el demandado adquirió las obligaciones cuyo incumplimiento se le endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos, causal contemplada en el numeral 1° del art. 518 del C. de Co, aplicable a este caso.

El demandado no probó haber pagado los cánones de arrendamiento y los servicios públicos que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1° de diciembre de 2021, entre **EDILSON ALEXANDER CORTÉS GUTIÉRREZ**, como arrendador, y **FABIÁN RAYO MESA**, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la transversal 94 L No. 81 -12, piso 1, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante EDILSON ALEXANDER CORTÉS GUTIÉRREZ. Se ordena al demandado FABIÁN RAYO MESA, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o alcaldes de la localidad respectiva /o a los Juzgados Civiles Municipales Nos. **087, 088, 089 y 090** creados por el Acuerdo PCSJA22- 12028 de 19 de diciembre de 2022.

Líbese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitarse por la parte interesada. Recuérdese que el reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, acá comisionados, se surte a través de las alcaldías locales

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación la suma de \$205.0000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf101f43834ab14f1e0b6482661c78417f8041325653487093a5cb293b175a6f**

Documento generado en 06/02/2024 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - No.2018-0936 de LINA
MARÍA ASCENCIO ZULUAGA contra CONSTRUCTORA
CONSTRUCCIONES 04 LTDA, – EN LIQUIDACIÓN.**

Agotadas las etapas procesales previas, procede el Despacho a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos:

1.1.- Que, mediante Escritura Pública No. 1439 de fecha 23 de mayo de 2008, de la Notaria 47 del Círculo de Bogotá, la señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ, le compró a la Constructora Construcciones 04 LTDA, el apartamento 202 y el uso exclusivo del parqueadero 67, que hace parte del Edificio Multifamiliar Torres del Penuel II P.H, ubicado en la carrera 53 No. 103 B – 70 de esta ciudad.

1.2.- Que, mediante Escritura Pública No. 3256 de la Notaria 47 del Círculo de esta ciudad, la demandante LINA MARÍA ASCENCIO ZULUAGA, compró a la señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ el apartamento 202 y el uso exclusivo del parqueadero 67, ubicado en la dirección antes referida.

1.3.- Que el valor del inmueble correspondió a la suma de \$110.000.000.

1.3.- Que, en el mes de agosto del año 2016, una empleada del área jurídica de la Constructora Construcciones 04 LTDA, le comunicaron a la demandante que se presentaba un inconveniente respecto del uso exclusivo del parqueadero 67, toda vez que este pertenecía a la propietaria del apartamento 313 conforme a la Escritura Pública 187 de data 23 de enero de 2008., y que, en virtud de ello, no podía utilizar el referido parqueadero.

1.4.- Que, la entidad demandada con el fin de sanear la situación le ofreció a cambio el uso exclusivo del parqueadero No. 6 que también hace parte del Edificio Multifamiliar Torres del Penuel II P.H. Que tras verificar sus dimensiones constató que eran inferiores a las del parqueadero 67 en el cual puede parquear un vehículo grande, que tiene mejor ubicación, que ante la inconformidad de la demandante pidió a la constructora que para aceptar el parqueadero No. 6, se le reconociera a título de indemnización la suma de \$10.000.000 M/cte.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5.- Que tras varios intentos para allegar a un acuerdo no fue posible que la Constructora Construcciones 04 LTDA, subsanara el error de haber vendido el uso del parqueadero 67 a favor de dos apartamentos, lo que le impidió seguir utilizando el citado garaje, a pesar de que lo había utilizado durante 8 años, esto es, desde el año 2008 a 2016.

2.- Pretensiones y condenas, las cuales se transcriben:

“PRIMERO: Que se declare que la demandada es responsable contractualmente, extracontractualmente, y que ha incumplido el contrato de compraventa inicial materializado mediante escritura pública No. 1439 de fecha 23 de mayo de 2008, protocolizada en la Notaria Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, al haber vendido un uso exclusivo de Garaje No.67 cuando el mismo había sido vendido con anterioridad lo que ha conllevado a que la demandante no pueda disfrutar de ningún Garaje.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y en virtud del contrato celebrado, se declare que la constructora 04 LTDA debe reparar integralmente a la demandante señora LINA MARÍA ASCENÇO ZULUAGA por los perjuicios de toda índole causados a la misma.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y en virtud del contrato celebrado, se declare que la constructora CONSTRUCCIONES 04 LTDA debe pagar a título de pena por incumplimiento del contrato de venta el 10% del valor comercial del inmueble a la fecha, a la demandante señora LINA MARÍA ASCENÇO ZULUAGA.

CUARTO: Que se declare, que la demandada deberá reponer con otro Garaje el Garaje No. 67 con las mismas características y dimensiones al vendido mediante escritura pública No. 1439 de fecha 23 de mayo de 2008, protocolizada en la Notaria Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá, o contrario cense, en caso de otorgar garaje de menores características, compensar en dinero por las dimensiones que se entreguen de menos.

QUINTO: Que se condene a la demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA, al pago de los perjuicios ocasionados que bajo la gravedad del juramento se estiman en DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATRO CIENTO VEINTE PESOS (\$16,292,420,00).

SEXTO: Que se condene a la demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA, al pago a título de pena por incumplimiento del contrato de venta en un equivalente al 10% del valor comercial del bien inmueble y Garaje a año 2018 que bajo la gravedad del juramento se estima en CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14.000.000,00).

SÉPTIMO: Que se ordene por el señor juez que las sumas de dinero pretendidas y/o las sumas de dinero a que sean condenadas la persona jurídica demandada, se paguen a favor de los sujetos que integran la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

OCTAVO: Que las sumas de dineros en la sentencia a cargo de los demandados deberán ser indexadas y/o actualizadas a valor presente.

NOVENO: Que se condene a la demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA, en costas procesales en caso de oposición y por haber dado lugar a la instauración de esta demanda ordinaria”. (Sic).

3.- Actuación procesal

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2018, se admitió el proceso de la referencia.

La demandada, Constructora CONSTRUCCIONES 04 LTDA, – EN LIQUIDACIÓN - se notificó del auto admisorio, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio.

El 24 de mayo de 2022, el despacho, en audiencia de esa misma fecha, anticipó la etapa de saneamiento y control de legalidad, y ordenó la integración del contradictorio por pasiva, convocando al proceso, en calidad de litisconsorte necesaria de la demandada, a la señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ, quien actuó como vendedora, dentro del contrato de compraventa celebrado mediante E. P. N°3256 de 23 de octubre de 2008 ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

Por auto de 27 de octubre de 2023, se reanudó la actuación y se fijó como nueva fecha para continuar con la audiencia, el día 23 de enero de 2024.

Agotadas las etapas procesales previas en audiencia, conforme se anunció, el despacho procede a emitir la sentencia por escrito, dentro del término previsto en la ley para ello, con base en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Están satisfechos los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite emitir una decisión de fondo.

2.- El problema jurídico que debe absolver el Despacho se contrae a determinar si, concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han establecido para que se declare la responsabilidad civil contractual y extracontractual en este asunto sometido a la jurisdicción. Si se hallaren satisfechos esos requisitos, deberá esta Juzgadora dilucidar si, a su turno, se demostró la irrogación de los perjuicios en la cuantía reclamada.

3. La acción y el régimen de responsabilidad aplicable.

3.1. Para resolver el problema jurídico planteado, ha de recordarse que en cuanto al régimen de responsabilidad, el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios, bien de índole material ya moral, al tenor del artículo 2341 del C.C., siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten los elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que “(...) *le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata, si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*”.

3.2.- En lo que concierne a la responsabilidad civil contractual, ha de recordarse que, de conformidad con el artículo 1494 del C.C., “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos² o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

² “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

Atendiendo el carácter que se le reconoce a los contratos como fuente de las obligaciones, el art. 1602 del C.C., previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento, siendo todas y cada una de las obligaciones que en él se plasmen de obligatorio acatamiento, por lo que su incumplimiento injustificado puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados por razón de ello.

Así, para abordar el problema jurídico planteado es preciso señalar que, para el buen suceso de la acción de responsabilidad civil contractual, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos establecidos por la doctrina y jurisprudencia: **a)** Que exista un contrato válido; **b)** que se haya incumplido un deber contractual; **c)** Que ese incumplimiento haya producido un daño y, **d)** que exista un nexo de causalidad entre el segundo y el tercer presupuesto.

3.3. Así mismo, es pertinente acotar que, tratándose de responsabilidad civil de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que aquellas responden de manera directa por los actos de sus agentes, al margen de que desempeñen cargos de dirección o no, de suerte que sus actos, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, se reputan como propios de la persona jurídica. En ese sentido puntualizó:

*“...todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, **con igual actitud para obligar directamente a la entidad a que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos, con apoyo en el artículo 2341;** o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349; pero, como tal conclusión es también inadmisibile en esta hora, es la equiparación de todos los agentes el resultado que se impone, ya que, además, su clasificación práctica presenta serios tropiezos.”*³(Destaca el despacho).

Y en pronunciamiento más reciente - sentencia de 7 de noviembre de 2000 - concluyó:

*“cuando se demanda a una persona jurídica para que repare los perjuicios resultantes de la culpa cometida por sus subalternos, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, **no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, sino de las consecuencias de sus propios actos**”.* (Negrillas fuera de texto).

3.4. De otro lado, el artículo 2342 del C.C. prevé que está legitimado por activa, para reclamar el resarcimiento del daño, *“...no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...”*.

Así entonces, este tipo de responsabilidad se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante de este y el

³ Gaceta Judicial, T. XCIX, providencia del 30 de junio de 1962.

perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto.

La jurisprudencia con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, ha decantado que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos: **a)** la existencia de un daño y la prueba de su cuantía; **b)** la culpa en cabeza del demandado; y **c)** el nexo causal entre ese daño y la conducta culposa del accionado.

4. El caso.

Como se anticipó, es necesario verificar, inicialmente, la satisfacción de los presupuestos para a partir de ello verificar si prosperan las pretensiones invocadas.

4.1. En esa labor y en lo que concierne a la responsabilidad civil contractual, tenemos que, se pudo verificar a partir de las pruebas aportadas y el interrogatorio de la demandante, que entre esta y la Constructora Construcciones 04 LTDA, – En Liquidación, no existió un vínculo contractual, en la medida que el contrato del cual persigue la declaratoria de la responsabilidad de tipo contractual, fue suscrito por la señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ y por la citada demandada, como consta en la Escritura Pública No. 1439 de fecha 23 de mayo de 2008, de la Notaría 47° del Círculo de Bogotá.

Si bien, la demandante, posteriormente compró a la compradora inicial el apartamento 202 y el uso exclusivo del parqueadero 67, que hace parte del Edificio Multifamiliar Torres del Penuel II P.H, por la suma de \$110.000.000 conforme se acreditó con la Escritura Pública No. 3256 de fecha 23 de octubre de 2008, no existió entre ella y la demandada un relación contractual, por tanto, no se dan los presupuestos exigidos para la configuración de ese tipo de responsabilidad, puesto que para la prosperidad de la acción indemnizatoria derivada del convenio surge indispensable además de probar la concurrencia del negocio bilateral, acreditar ciertos presupuestos fácticos que se concretan en la existencia de un perjuicio, seguida de una culpa contractual, como la subsecuente verificación del nexo causal entre ésta y aquél.

En suma, dichos elementos vienen a ser los mismos de la responsabilidad delictual, sólo que, en este evento, el perjuicio proviene del incumplimiento de la convención, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, que al respecto tiene dicho⁴:

«Antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor», agregando seguidamente, «El segundo factor de la acción de la referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable, (...). Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y relación de causalidad entre una y otro».

Así entonces, los requisitos que vienen a estructurar la acción de responsabilidad demandada no son otros que la prueba del contrato, su incumplimiento, la existencia y cuantía de los perjuicios derivados del mismo, así como la relación o nexo causal entre el incumplimiento y el daño, elementos que no se configura en el asunto de la referencia, por lo que se negará las pretensiones relacionadas para tal responsabilidad. Amén de que, aunque fue vinculada a esta actuación la persona con quien la demandante suscribió el contrato, frente a ella, ninguna pretensión se elevó.

4.2.- En lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual, es necesario verificar el primer elemento estructural, a saber, el daño, se tiene que la demandante alega que la constructora Construcciones 04 LTDA, le ocasionó un perjuicio patrimonial, toda vez que vendió en dos oportunidades el uso exclusivo del parqueadero No. 67, el cual utilizó desde el año 2008 al año 2016, en virtud del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No 3256 de 23 de octubre de 2008, donde figuró como vendedora la señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ y que esta última, el 23 de mayo de 2008, compró a la constructora Construcciones 04 LTDA, – En Liquidación, mediante Escritura Pública No. 1439 de la Notaría 47 del Circulo de esta ciudad.

No obstante, el uso exclusivo del parqueadero 67, fue vendido también a MARÍA GUADALUPE CARMEN MERCEDES QUIJANO DE JIMÉNEZ, cuando esta realizó la compra del apartamento 313 el cual incluía el uso exclusivo del citado garaje, como consta en la escritura pública No. 0187 de 23 de enero de 2008, de la Notaría 47° del Circulo de esta ciudad.

En este sentido entonces, aun cuando no existió como ya se dijo, una relación contractual entre la demandante y demandada, la situación antes descrita, ha generado unos perjuicios de tipo patrimonial a la demandante, por cuanto el apartamento de su propiedad perdió el valor que le sumaba el uso exclusivo del precitado parqueadero.

Para demostrar la ocurrencia del hecho dañino, se allegó al proceso un dictamen pericial que cumple las exigencias establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, y que tiene como fin acreditar que el valor del apartamento 202, al perder el uso exclusivo del parqueadero 67, presenta una disminución en su valor equivalente a \$35.500.000 conforme se dejó sentado, así:

8. VALOR DE MERCADO

APARTAMENTO 202
EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DE PENUEL II.
KR 53 # 103B – 70 - BARRIO PASADENA - BOGOTÁ D.C.

a) Valor del Inmueble con parqueadero debidamente Asignado en forma exclusiva

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M²)	VALOR / M²	SUBTOTAL
ÁREA PRIVADA	52,78	\$ 5.128.000	\$ 270.655.840
			\$ 0
VALOR DE MERCADO			\$ 270.655.840

El valor del apartamento 202 **Con garaje** Doscientos Setenta Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta pesos M/C (**\$ 270.655.840**)

b) Valor del Inmueble SIN parqueadero Asignado en forma exclusiva

DESCRIPCIÓN	ÁREA (M²)	VALOR / M²	SUBTOTAL
ÁREA PRIVADA	52,78	\$ 4.512.236	\$ 238.155.840
			\$ 0
VALOR DE MERCADO			\$ 238.155.840

El valor del apartamento 202 **sin garaje** es de Doscientos Treinta y Ocho Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/C. (**\$ 238.155.840**)

Valor que fue determinado a partir del siguiente análisis:

“La diferencia entre el precio de un apartamento con garaje versus uno sin garaje, es que el precio por M2 del apartamento sin garaje es menor en un 10% aproximadamente, con respecto al valor de metro cuadrado del apartamento que si tiene garaje.

Que el valor de un garaje sencillo en estrato 3, representa aproximadamente 10% del valor del apartamento al cual se encuentra asignado, mientras que en el estrato alto dicho porcentaje es del 12% aproximadamente.” (Ver folio 23 del dictamen pericial).

Aunado, el dictamen pericial fue rendido por los peritos avaluadores señores MAURICIO ALEJANDRO MÉNDEZ PAEZ y EXCEHOMO RODRÍGUEZ SIERRA, en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., que se llevó a cabo el 23 de enero del corriente año, sin que fuera objeto de contradicción por la contraparte.

4.3.- Respecto a la culpa, en este caso, se hace consistir la culpa que se atribuye a la demandada en la del - error por haber vendido en dos oportunidades el uso exclusivo del parqueadero 67, ello es así por cuanto:

Mediante escritura pública N°187 de fecha **23 de enero de 2008**, le fue vendido a MARÍA GUADALUPE CARMEN MERCEDES QUIJANO DE JIMÉNEZ, el apartamento 313, el uso exclusivo del garaje 67 y del depósito 14 que se ubican en el Edificio Multifamiliar Torres Penuel II P.H.

Mediante escritura pública No. 1439 de fecha **23 de mayo de 2008**, le fue vendido por la misma constructora demandada a JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ, el apartamento 202 y el uso exclusivo del parqueadero 67 que hace parte de la citada copropiedad, misma que posteriormente – **23 de octubre de 2008** le vendió a la acá demandante el citado apartamento con

el uso exclusivo del garaje 67. (Ver hechos primero, tercero, sexto, octavo y noveno).

4.4.- Ahora, en cuanto el nexo causal, tercer presupuesto de la responsabilidad civil que alude a la ligadura entre la acción u omisión y el resultado dañoso, permitiendo la conjugación de estos elementos, atribuir al agente el daño, es decir realizar el juicio de imputación por una causa determinante que conlleve a la reparación del mismo, encuentra esta agencia judicial que, la causa determinante del detrimento económico que sufrió la accionante fue causado por el error cometido por la constructora demandada por haber asignado a dos apartamentos la exclusividad en cuanto al uso del parqueadero 67, como se acreditó con las escrituras públicas allegadas con el escrito introductorio.

ahora bien, conviene citar el art. 870 del Código Civil, que consagra el concepto de los derechos de uso y habitación, *“el derecho de uso es derecho real que consiste, generalmente, **en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación.**”*, en el asunto de la referencia quedó demostrado que la accionante tenía el uso del parqueadero 67 desde el año 2008 y que para el año 2016, la constructora demandada le informó que el derecho de uso de dicho garaje primero fue asignado al apartamento 313 de esa misma copropiedad, lo que conllevó a que la unidad inmobiliaria de su propiedad (Apartamento 202), quedara sin parqueadero desde el año 2016 – representando de esa manera según el dictamen pericial, una devaluación aproximadamente del 12% del valor del inmueble, atendiendo a que el hecho de no contar con un parqueadero afecta de manera negativa el precio del inmueble en la medida que reduce la posibilidad de comercializarlo.

4.6.- Siendo así, concluye el despacho que está acreditada la culpa, - negligencia - que se le atribuye a la demandada y, por tanto, dado el carácter concurrente de los elementos que configuran la responsabilidad civil estudiada, por tanto, se declarará la responsabilidad civil extracontractual de la CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES 04 LTDA – EN LIQUIDACIÓN y se le ordenará, únicamente, a pagar en favor de la demandante la suma de \$35.500.000 por concepto del detrimento económico material que sufrió la demandante en calidad de propietaria del apartamento 202 al perder el uso exclusivo del parqueadero 67, que hace parte del Edificio Multifamiliar Torres del Penuel II P.H, ubicado en la carrera 53 No. 103 B – 70 de esta ciudad.

No hay lugar a ordenar indexación de la suma antes indicada, como quiera que dicho valor se encuentra actualizado según el dictamen pericial rendido.

No se emitirá orden alguna en contra de la litisconsorte necesaria de la demandada, señora JOSEFA ELVIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ, por cuanto tal como se indicó en precedencia, en su contra ninguna pretensión fue dirigida.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y**

CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE),
administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la constructora CONSTRUCCIONES 04 LTDA, – EN LIQUIDACIÓN, es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales sufridos por LINA MARÍA ASCENCIO ZULUAGA, como consecuencia de la doble venta del uso de exclusividad del parqueadero 67, que la despojó del derecho de uso del referido garaje que hace parte del Edificio Multifamiliar Torres del Penuel II P.H, ubicado en la carrera 53 No. 103 B – 70 de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA, – EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora LINA MARÍA ASCENCIO ZULUAGA, dentro de los quince (15) días hábiles a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$35.500.000, a título de perjuicios materiales, como atrás se anotó.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada CONSTRUCCIONES 04 LTDA, – EN LIQUIDACIÓN. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.514.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3505dda8c622e1bec28a7a986971fa93b298dcfc97bbd5b1554e6a71c44f1cb

Documento generado en 06/02/2024 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>